Peculiaridades de las pensiones en tres colectivos especiales (abogados, ONCE y afectados por el síndrome tóxico) en tres ponencias de Aurelio Desdentado

Characteristics of pensions in three special groups (lawyers, ONCE [National Organisation of Spanish blind people] and those affected by toxic oil syndrome) in three presentations by Aurelio Desdentado

JESÚS R. MERCADER UGUINA
Catedrático de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Carlos III de Madrid
https://orcid.org/0000-0001-6301-6788

ANA DE LA PUEBLA PINILLA
Catedrática de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social
Universidad Autónoma de Madrid
https://orcid.org/0000-0003-4850-928X

Cita sugerida: MERCADER UGUINA, J.R. y DE LA PUEBLA PINILLA, A. "Peculiaridades de las pensiones en tres colectivos especiales (abogados, ONCE y afectados por el síndrome tóxico) en tres ponencias de Aurelio Desdentado". *Revista de Derecho de la Seguridad Social, Laborum. Extraordinario* 2021: 181-188.

Resumen

Se analizan en el presente comentarios tres pronunciamientos judiciales de los que fue ponente el Magistrado D. Aurelio Desdentado Bonete. El primero de ellos se refiere a los efectos que, sobre la extinción del contrato de los trabajadores, tiene la jubilación del empleador cuando esta se produce en la Mutualidad de la abogacía, habiéndose producido varios años antes la jubilación en el RETA. El segundo aborda la compatibilidad entre las cantidades percibidas en concepto de jubilación por el síndrome tóxico generado por la colza y los complementos por mínimos en la pensión de viudedad. En el tercero, finalmente, se analizan los efectos que, sobre la cuantía de la pensión de jubilación, tuvo la integración del personal de la ONCE en el Régimen General de la Seguridad Social.

Palabras clave

jubilación; Mutualidad general de la abogacía; RETA; síndrome tóxico; complemento por mínimos; ONCE; Régimen general de la Seguridad Social

Abstract

Three judicial pronouncements, for which Magistrate Mr Aurelio Desdentado Bonete was residing, are analysed in this comment. The first of these refers to the effects that, on the termination of the workers' contract, the retirement of the employer has when it occurs in the Mutual Society of the legal profession, the retirement in the RETA having taken place several years before. The second deals with the compatibility between the amounts received as retirement due to toxic oil syndrome generated by rapeseed and the minimum supplements in the survivor's pension. Finally, the third analyses the effects that the integration of the ONCE staff into the General Social Security Scheme had on the amount of the retirement pension.

Keywords

retirement; Mutual Society of the legal profession; RETA; toxic oil syndrome; minimum complement; ONCE; General Social Security Scheme

1. IMAGEN DE AURELIO DESDENTADO Y LA SEGURIDAD SOCIAL

Cualquier intento de glosar la figura de Aurelio Desdentado exige, inevitablemente, un enorme esfuerzo de contención. Con mayor motivo si cabe cuando, como es nuestro caso, se ha tenido la fortuna de conocerle personalmente. La cercanía que él nos ofreció nos ha permitido conocer de Aurelio mucho más que lo que, ya de forma inmensa y extraordinaria, deriva de sus tareas profesionales. Poseedor de una vastísima cultura, era un lector incansable, filósofo de

vocación, conversador peripatético, generoso con su tiempo y su sabiduría, un hombre, en el buen sentido de la palabra, bueno.

Centrándonos únicamente en la faceta estrictamente profesional y pública, se puede decir sin temor a equivocarse ni a incurrir en excesos que Aurelio Desdentado ha sido un jurista integral. Magistrado, investigador, docente, abogado, técnico… múltiples actividades siempre vinculadas con el derecho y, en particular, con el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Se ha dicho, y no podemos sino suscribir tales palabras, que ha contribuido de manera muy importante al diseño de las líneas centrales del derecho laboral post-constitucional en el desempeño de sus funciones como Magistrado de la Sala IV Tribunal Supremo a lo largo de más de 25 años. Se le ha definido también, de nuevo de forma acertada, como una figura clave del iuslaboralismo español del Siglo XX, de absoluta relevancia en la construcción de la cultura jurídica laboral actual. Su producción científica, que le habría permitido acceder sin discusión a la máxima categoría académica, abarca todos los ámbitos del derecho social. Buena parte de ella destinada al comentario crítico y constructivo de cualquier novedad legislativa o propuesta de reforma o al debate científico sobre interpretaciones doctrinales. Pero más relevantes aun han sido sus estudios sobre las principales instituciones del derecho laboral y de la Seguridad Social, sin olvidar el derecho procesal laboral, en las que acometía con la precisión y lucidez que siempre le caracterizaron una revisión crítica de la regulación normativa, ofreciendo propuestas razonadas y razonables para su modificación.

Buena parte de esa producción científica de Aurelio Desdentado ha estado referida a la Seguridad Social, un ámbito de difícil tránsito y en el que, sin embargo, él se movía con la seguridad que aporta el perfecto conocimiento de sus claves su diseño normativo y su función en un sistema social moderno. Son muy numerosas las aportaciones de Aurelio en este terreno. Pero, más aún que su cantidad, impone la calidad de sus estudios en este campo, que han sido y seguirán siendo, una guía imprescindible para conocer el sistema de Seguridad Social.

Muchos de nosotros, desde luego los que escribimos estas líneas, hemos aprendido "Seguridad Social" a través de las obras y las conversaciones con Aurelio Desdentado. De entre sus obras destaca con luz propia el *Manual de Seguridad Social* [Pamplona, Aranzadi, 1977, 576 pp y 1979 (2ª ed.) 1979, 758 pp], elaborado junto a Luis Enrique de la Villa. Una obra comparable en sus respectivas características a *La politique contemporaine de Sécurité Sociale* de Paul Durand, considerada unánimemente la más importante obra mundial sobre la materia y disponible en castellano por una excelente traducción de otro de los grandes maestros de la Seguridad Social: el Profesor Vida Soria. Ese *Manual* constituye un clásico de la Seguridad Social y una obra de imprescindible conocimiento para el especialista. Entre sus infinitos méritos destaca el de haber fijado la moderna sistemática para el estudio de la Seguridad Social en nuestro país.

En este *Manual de Seguridad Social*, con un índice pormenorizado y completado siempre por cuadros estadísticos y analíticos, optan sus autores por elegir como único núcleo de imputación realista de estudio (más allá de la noción de riesgo o de prestación y de la figura del accidente de trabajo) la financiación del sistema. En torno a él gira toda la política contemporánea de Seguridad Social, todo el sistema español, las técnicas instrumentales de su organización, la acción protectora, la gestión e incluso el ejercicio de derechos de Seguridad Social. Una obra que sabe extraer y exponer aquellos elementos consustanciales y comunes a todo sistema de Seguridad Social desde una declarada doble finalidad: aproximar al estudioso al conocimiento de los problemas de la Seguridad Social, por un lado, y hacerlo desde una perspectiva crítica, por otro.

El elenco de trabajos de Aurelio Desdentado en materia de Seguridad Social es enorme. Entre ellos, destacan obras como "*El sistema normativo de la Seguridad Social*", *Revista de Derecho Social,* 2002, nº 18, pp. 9 a 53, la extraordinaria reflexión, "La nostalgia del sistema. Reflexiones sobre el Derecho de la Seguridad Social en una época de crisis," *Relaciones Laborales*, 1996, vol. I, pp. 473 a 486 o, en fin, *Un sistema en busca de identidad. Notas para una aproximación histórica a la crisis de la Seguridad Social española*, en AAV.V. *La Seguridad Social a la luz de sus reformas pasadas, presentes y futuras: homenaje al profesor José Vida Soria con motivo de su jubilación,* Comares, 2008, pp. 63 a 92. Son también muchas las publicaciones sobre el tema que sirve de base a los pronunciamientos que seguidamente analizaremos: la pensión de jubilación. Sirva como ejemplo "La pensión de jubilación en la doctrina unificada del orden social", en AA.VV. *Tratado de jubilación. Homenaje al profesor Luis Enrique de la Villa con motivo de su jubilación.* Madrid, Iustel, 2007, pp. 565 a 584, que bien pudiera servir como referencia necesaria a la hora enmarcar los tres pronunciamientos a los que seguidamente nos referiremos.

2. JUBILACIÓN Y MUTUALIDAD GENERAL DE LA ABOGACÍA: CONSTITUYE CAUSA DE EXTINCIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO LA JUBILACIÓN EN LA REFERIDA MUTUALIDAD, INCLUSO PARA QUIEN CINCO AÑOS ANTES HABÍA ACCEDIDO A LA CONDICIÓN DE JUBILADO EN EL RETA POR EL DESEMPEÑO DE UNA ACTIVIDAD RELACIONADA

El primero de los pronunciamientos que analizamos, siguiendo una línea cronológica, de los que fue ponente Aurelio Desdentado, es la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de junio de 2000 (Rº 3835/1999).

Como es sabido, el artículo 49.1 g) del Estatuto de los Trabajadores dispone que el contrato de trabajo se extinguirá, entre otros motivos, por "jubilación del empresario en los casos previstos en el régimen correspondiente de la Seguridad Social". La jubilación del empresario posee virtualidad extintiva si tiene lugar «en los casos previstos» por el correspondiente régimen de Seguridad Social. A la vista de tal criterio, la jurisprudencia de unificación ha advertido que la jubilación del empresario como causa extintiva de las relaciones laborales puede producirse en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en los términos legalmente previstos.

En el supuesto que sirve de base a la sentencia anotada, el empleador ejercía su actividad como asesor fiscal y como abogado, estando dado de alta en el RETA y en la Mutualidad de la Abogacía; inicialmente se jubiló en el RETA, pero prosiguió parte de sus actividades y cinco años después lo hizo también en la Mutualidad de la Abogacía, comunicando entonces el cese a sus trabajadores. La cuestión que se suscitaba era la de si el cese por jubilación e incapacidad que se alegaba en la carta de despido podía considerarse una causa válida para extinguir los contratos de trabajo de las personas trabajadoras afectadas, de conformidad con el artículo 49.1.g) del Estatuto de los Trabajadores.

La sentencia analizada tiene en cuenta la jurisprudencia sentada por la propia Sala respecto del modo en que el empresario ha de conectar su jubilación con la extinción de los contratos. Superando el inicial criterio conforme al cual el derecho del empresario a extinguir los contratos de trabajo por jubilación no estaba sujeto a plazo, actualmente se preconiza que, para aplicar la causa extintiva del artículo 49.1 g) del ET, no es absolutamente necesario que el momento de la jubilación y el cierre de la empresa, con las subsiguientes extinciones de las relaciones de trabajo, sean totalmente coincidentes, sino que entre uno y otro puede mediar un «plazo prudencial», con la finalidad de facilitar la liquidación y cierre del negocio o incluso su posible transmisión. Por el contrario, la relación de causalidad que debe mediar entre la

desaparición de la empresa y la extinción de los contratos desaparece cuando transcurren varios años entre uno y otro hecho (STS 9 de febrero de 2001, Rº 978/2000).

En el caso concreto, la jubilación en el RETA se produjo por actividad diversa a la que servía para causar la de la Mutualidad y que era, precisamente, el cese de actividades propias de la profesión de Abogado. En este punto se hace preciso recordar que, en sus orígenes, la Mutualidad de la Abogacía vino funcionando como un sistema de previsión con unas prestaciones preferentes y otras secundarias. Las primeras consistían en subsidios de defunción, orfandad, vejez, invalidez y viudedad, pero sólo era de contratación obligatoria para todo mutualista el subsidio de defunción, siendo los restantes subsidios o prestaciones puramente voluntarios. Actuaba, por tanto, al margen de la cobertura del sistema público de la Seguridad Social, aun cuando era la única forma de previsión para el colectivo de abogados. Esta obligatoriedad se conseguía exigiendo para el ejercicio de la abogacía el requisito de la colegiación, la cual requiere a su vez acreditar en todo momento la pertenencia a la Mutualidady el pago de sus cuotas.

Ese carácter obligatorio quedó reforzado con el tiempo dado que los abogados que desarrollaban su actividad por cuenta propia, o en el marco de despachos profesionales, no tenían posibilidad de inclusión en un régimen público de Seguridad Social, lo cual constituía una excepción al derecho/obligación de cualquier trabajador por cuenta propia de afiliarse/darse de alta en el régimen de trabajadores por cuenta propia o autónomos (RETA), puesto que la incorporación a este régimen especial requería que los interesados, además de llevar a cabo una actividad por cuenta propia de forma habitual, personal y directa, estuviesen encuadrados en la entidad sindical en la que correspondiera el encuadramiento de su actividad, encuadramiento no exigido a los profesionales colegiados. En el momento en el que se dictó la sentencia comentada, y como sigue ocurriendo en la actualidad, la Mutualidad General de la Abogacía se configuraba como Entidad de previsión social alternativa al RETA.

Precisamente por ello, la Sentencia del TS de 20 de junio de 2000 (RJ 2000\6893) señala que " *la jubilación en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía es válida a los efectos del art. 49.1.g) ET, porque aunque esa Mutualidad no se ha integrado en el correspondiente régimen del sistema de la Seguridad Social, realmente actúa en la práctica como una entidad sustitutoria de la aplicación del Régimen Especial de Trabajadores Autónomos, como se desprende de la disposición adicional 15ª de la Ley 30/1995… Por otra parte, lo que es decisivo en el marco del art. 49.1.g) ET es la finalidad de proteger la libertad del empresario de cesar en su actividad como consecuencia de la edad y la referencia a los regímenes de la Seguridad Social opera como una garantía de la realidad de esa opción por la jubilación y del cese en la actividad profesional, garantía que en el presente caso está plenamente instrumentada por la jubilación en la Mutualidad…*".

En definitiva, la jubilación del empleador en el RETA supuso su cese en otra actividad a la que este se venía dedicando. La posterior jubilación en la Mutualidad General de Previsión de la Abogacía sirve como causa de extinción de los contratos de trabajo afectados, pues estos estaban empleados precisamente en esa actividad.

3. AFECTADOS POR EL SÍNDROME TÓXICO: UN DEBATE SOBRE LA CONSERVACIÓN DEL COMPLEMENTO POR MÍNIMOS

El segundo pronunciamiento que debemos abordar es la STS de 21 de enero de 2003 (Rº 1150/2002). Para ponerlo en contexto debemos recordar que España es el único país del mundo que ha reportado casos del síndrome tóxico de colza. Se trata de una enfermedad producida por aceite de colza desnaturalizado con anilina al 2% –un compuesto orgánico

altamente tóxico para el consumo humano–. En la primavera y verano de 1981, comenzó la que sería la mayor crisis sanitaria por intoxicación alimentaria hasta la fecha. El aceite adulterado afectó a más de 20.000 personas en todo el país y los supervivientes arrastran graves secuelas de salud hasta la actualidad.

El caso de la colza representa la mayor cifra de responsabilidad civil pagada por el Estado a las víctimas de un delito. Después de dos series de procesos penales, se declaró finalmente la responsabilidad subsidiaria del Estado por hecho delictivo de terceros. A la hora de cuantificar las indemnizaciones también deben ser tenidas en cuenta las prestaciones asistenciales que el Estado ha venido otorgando a las víctimas, cuyo importe debía ser descontado parcialmente de la indemnización judicial. Son precisamente determinados aspectos vinculados con esta última cuestión de los que se ocupa la sentencia referida cuya doctrina fue continuada por la STS de 14 de abril de 2003 (Rº 2795/2002).

La actora, pensionista por viudedad de la Seguridad Social, percibió también pensión de jubilación del síndrome tóxico. Por resolución del INSS de 11-12-1984 se reconoció a la demandante en este procedimiento pensión de viudedad más una cantidad por mejoras y un complemento por mínimos. Por resolución de 6-7-1982 del Ministerio de Sanidad y Consumo se había reconocido a la demandante, afectada por el síndrome tóxico, pensión de jubilación. El 30-10-1987 dicta el INSS resolución que, detectando la concurrencia de dos pensiones públicas, procede a su regularización suprimiendo el complemento por mínimos con efectos de futuro y acordando el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas. La pensión de jubilación dejó de abonarse desde que le fue reconocida la correspondiente indemnización, mediante sentencia del orden penal, por los daños derivados del mencionado síndrome. Del importe de esa indemnización se descontaron las cantidades percibidas en concepto de la pensión por el síndrome tóxico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.3 del Real Decreto 2448/1981, a tenor del cual las prestaciones y ayudas económicas del síndrome tóxico «serán reembolsadas por sus beneficiarios con cargo a las indemnizaciones por responsabilidad civil que se acuerden y hagan efectivas, en su caso, en favor de los afectados o sus familiares en el proceso correspondiente». Lo que la actora reclama en este proceso fue el complemento por mínimos que no le fue abonado en la pensión de viudedad como consecuencia de la concurrencia de esta pensión y la del síndrome tóxico.

La sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 14 de febrero de 2002 (PROV 2002/115111) desestimó el recurso de suplicación interpuesto contra la sentencia del Juzgado de lo Social núm. 33 de Madrid, que había estimado la pretensión de la demandante. El INSS recurre en unificación de doctrina la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid conforme a la cual se reconocía el complemento por mínimos (con efectos retroactivos) a la beneficiaria. Se alega que la actora ha estado percibiendo dos pensiones públicas por importes superiores a los límites previstos anualmente para el complemento por mínimos de conformidad con el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social en relación con las leyes de presupuestos sucesivamente vigentes, y que, en consecuencia, sólo a partir de 1 de enero de 2000, cuando fue suprimida la pensión del Síndrome Tóxico, tiene la demandante derecho al complemento por mínimos.

El Tribunal Supremo desestima la pretensión del INSS defendiendo que las cantidades percibidas por la beneficiaria con motivo del padecimiento de la citada enfermedad tienen carácter indemnizatorio (no conforman una pensión) y por lo tanto reitera la compatibilidad, con carácter retroactivo, de las mismas y el complemento de mínimos a que la actora tenía derecho por la escasa cuantía de su pensión a cargo de la Seguridad Social. Merece reproducir en este punto el breve pero brillante razonamiento que sirve de base a la resolución del caso:

"*El reembolso de lo percibido por pensión del síndrome tóxico como consecuencia de su descuento de la indemnización ha anulado retroactivamente la situación de concurrencia entre las dos pensiones que impidió la aplicación del complemento por mínimos de la pensión de viudedad. Es cierto que ello no determina la desaparición de la realidad del abono, sino su imputación a otro concepto, la indemnización, de la que en el momento de su reconocimiento la pensión es sólo un pago a cuenta, conforme al carácter provisional de la pensión del síndrome tóxico, según ha afirmado reiteradamente esta Sala […]. Pero el cambio de calificación jurídica tiene efectos relevantes, porque el artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social fija el límite de rentas para el complemento por mínimos no en función de todo tipo de renta, sino atendiendo exclusivamente a las rentas de trabajo y de capital, y la indemnización reconocida como consecuencia del síndrome tóxico no es ni rendimiento del trabajo ni del capital, sino reparación de los daños sufridos por la actora como consecuencia de las lesiones o menoscabos derivados del mencionado síndrome. El párrafo 2 del artículo 50 de la Ley General de la Seguridad Social añade que «a los solos efectos de garantía de complementos por mínimos, se equipararán a rentas de trabajo las pensiones públicas que no estén a cargo de cualquiera de los regímenes públicos básicos de previsión social». Pero, cualquiera que fuera su naturaleza anterior –cuestión que no es necesario decidir ahora–, lo cierto es que, como señala el Ministerio Fiscal, desde el momento en que se reconoce la indemnización y los pagos realizados en concepto de pensión provisional se absorben en ésta, esos pagos se convierten en anticipos de la indemnización y, por tanto, quedan fuera del cómputo a efectos del complemento por mínimos. Y del mismo modo que el reembolso afecta a las cantidades ya abonadas, el cambio de calificación de éstas debe afectar a su cómputo en orden al régimen del complemento de mínimos*".

4. JUBILACIÓN Y EFECTOS DE LA INTEGRACIÓN DEL PERSONAL DE LA ONCE EN EL RÉGIMEN GENERAL

El tercero de los pronunciamientos de los que nos debemos ocupar es la sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 25 de mayo de 2009 (Rº 2147/2008). Los hechos que sirven de base a la misma son los siguientes.

El actor, que prestó servicios para la ONCE desde 1951 a 1993, solicitó pensión de jubilación en 1993, que le fue reconocida con efectos de 16.5.1993 por el 100% de la base reguladora mensual de 168.640 ptas. En abril de 2007 solicitó la revisión de la cuantía de la pensión en aplicación de la doctrina de la sentencia de la Sala de 7 de octubre de 2004, que establece que las bases de cotización que hay que tener en cuenta en el periodo posterior a la integración del personal de la ONCE en el Régimen General para el cálculo de la base reguladora no son las correspondientes a los representantes de comercio, sino las ordinarias del Régimen General que correspondan. El INSS procedió a la revisión de la prestación por estimar que las bases de cotización que se habían tomado inicialmente para determinar el importe de la base reguladora durante el periodo comprendido entre enero de 1986 y marzo de 1991 superaban los límites máximos aplicables al grupo profesional del actor, fijando la base reguladora en 1.008,92 €, acordando el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas; decisión contra la que reclamó el actor.

Se planteaban así dos problemas: 1º) para el cómputo de las bases de cotización del periodo comprendido entre mayo de 1985 a marzo de 1991, el problema consiste en determinar si han de aplicarse a las bases por las que el trabajador cotizó realmente a la Caja de Previsión Social de la ONCE los límites máximos de las bases correspondientes a la categoría profesional del trabajador, según las normas de cotización del Régimen General, y, 2º) para el cómputo de las bases de cotización del periodo comprendido entre abril de 1991 –mes de efectos de la

integración en el Régimen General– a mayo de 1993, el problema consiste en si en la determinación de las bases de cotización computables han de aplicarse las reglas generales de cotización del Régimen General o las específicas que, dentro de este Régimen, se establecen para los representantes de comercio. La sentencia de instancia estimó la demanda, reconociendo una pensión de 1.124,90 € con efectos económicos de cinco años; decisión que fue recurrida en suplicación con dos motivos: uno dirigido a impugnar el cálculo de la base reguladora durante el periodo anterior a la integración de la Caja de Previsión de la ONCE y el otro dedicado a impugnar la retroactividad temporal del reconocimiento de la nueva cuantía.

El único problema que se suscita en casación para la unificación de doctrina es el relativo al cálculo de la base reguladora y concretamente si a las bases de cotización del actor correspondientes al periodo anterior a la integración de la Caja de Previsión Social de la ONCE en el Régimen General de la Seguridad Social han de aplicársele o no los límites máximos de referencia.

La sentencia recurrida funda su decisión en que la cotización del colectivo de la ONCE de acuerdo con las normas del Régimen General y, por ello, con las limitaciones derivadas de los denominados topes de los grupos de categoría profesionales, sólo se produjo a partir de 1-4-1991, fecha de efectos de la integración de la Caja de Previsión Social de la ONCE en el indicado Régimen.

Contra este pronunciamiento recurre el INSS, designando como sentencia contradictoria la de la Sala de lo Social de Cataluña de 18 de abril de 2007. Se trataba, en ese caso, de un oficial administrativo de la ONCE, al que se le calculó la pensión de jubilación en el periodo comprendido entre abril de 1988 a marzo de 1991 teniendo en cuenta no las bases de cotización realmente aplicables, sino los límites máximos establecidos para el correspondiente grupo en las normas de cotización vigentes en ese periodo. Para la sentencia de contraste se solicita una pensión correspondiente a la acción protectora sustitutoria practicada por la Caja después de la integración de ésta, por lo que son aplicables las limitaciones a la base reguladora en función de los topes máximos vigentes en su momento.

El INSS denuncia la infracción del artículo 162 de la LGSS en relación con el artículo 120.2 del mismo texto legal, con los artículos 9.3 y 26.1 del Real Decreto 2064/1995 y con las sucesivas Órdenes ministeriales que en periodo controvertido fijan las bases de cotización.

Las alegaciones del INSS no son acogidas por la Sala, que desestima el recurso de unificación de doctrina y confirma la sentencia de suplicación. A juicio de la Sala: "*Ninguno de estos preceptos ha sido infringido por la sentencia recurrida. El artículo 162 de la LGSS se limita a establecer que la base reguladora de la pensión de jubilación se determinará sobre las bases de cotización del periodo que allí se indica, y eso es lo que ha hecho la sentencia recurrida, al tomar las cotizaciones efectivamente realizadas, sin que nada indique el precepto citado sobre lo que verdaderamente sostiene la parte recurrente: que no han de computarse las bases reales por las que se ha cotizado, sino una bases teóricas reducidas en función de unos límites que no se acredita que fueron entonces aplicables a las cotización de la Caja de Previsión Social. Tampoco es posible entender vulnerados los artículos 9.3 y 26.1 y 2 del Real Decreto 2064/1995 , que aprueba el Reglamento General de Cotización y Liquidación de la Seguridad Social, porque estas normas –sobre los denominados límites relativos de las bases de cotización por grupos de categorías– no eran aplicables ni por la fecha de la disposición ni por el carácter de la entidad sustitutoria a las cotizaciones que el actor realizó para la Caja de Previsión Social durante el periodo controvertido. Lo que se pretende es aplicar a una cotización realizada en el periodo de 1985 a 1991 unas limitaciones que no regían en esas fechas para los trabajadores de la ONCE y se intenta además que tales limitaciones se*

apliquen no a las cotizaciones realizadas, para reintegrar el posible exceso en lo cotizado, sino a las prestaciones para eliminar en ellas la consideración de una parte por lo que legítimamente se cotizó en su momento. Por la misma razón no pueden considerarse vulneradas "las sucesivas Órdenes ministeriales" vigentes en el periodo. Para sostener tal tesis la parte tendría que citar una norma que permitiera -como ocurre en el artículo 47 de la LGSS - limitar la cuantía inicial de las pensiones reconocidas o que determinara esa limitación en función de las condiciones de la integración de los trabajadores de la ONCE. Pero la parte recurrente no ha citado ninguna norma del Real Decreto 2248/1985, sobre integración de entidades sustitutorias, ni del Acuerdo del Consejo de Ministros de 15 de marzo de 1991, publicado por Orden de 25 de marzo de 1991 (BOE del 29 de marzo), que ordenó la integración en el Régimen General del personal encuadrado en la Caja de Previsión Social de la ONCE".